REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168** **Fecha:** 21 Noviembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2010 00360	Verbal Sumario	MARTHA RUBY CAMARGO NOGUERA	JORGE HENRY TORRES VARON	Auto de Trámite al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Camilo y Carlos Alberto Torres Camargo, hoy mayores de edad, le correspondió el radicado No 41-001-31-10-005-2023-00482-00.	20/11/2023		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto resuelve solicitud no presento incidente de regulación de honorarios dentro del término establecido y fundado en el artículo 76 ibídem, este despacho rechaza de plano la solicitud.	20/11/2023		
41001 31 10005 2018 00616	Ordinario	ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS	ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y OTROS	Auto resuelve solicitud ORDÉNESE la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y de las constancias ejecutorias. Respecto de la solicitud de expedición de oficios correspondientes, no se accede por cuanto no existe actualmente actos	20/11/2023		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Diana Galindez Linares Franco de la demanda, se le reconoce personería a la Dra. Angie Cristina Linares Franco, como apoderada judicial de la demandada.	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00407	Ejecutivo	TANNIA LORENA LOSADA JIMENEZ	RUSSMAN HEREDIA HEREDIA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00420	Ordinario	JESICA FERNANDA DELGADO CRUZ	JOSE ANDRES MOYANO HERMIDA	Auto rechaza demanda venció en silencio	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00426	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS SILVA	JAROLD ANDRES BALLESTEROS	Auto admite demanda de Permiso para salir del país que a través de apoderado judicial instaura MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS SILVA en contra de JAROLD ANDRÉS BALLESTEROS. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00459	Ejecutivo	NICOLAS SALAZAR BURGOS	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto inadmite demanda venció en silencio	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00478	Ordinario	GRISELDA LOZADA VARGAS	CAUSANTE: LIBARDO RUGELES BASTIDAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00482	Verbal Sumario	JORGE HENRY TORRES VARON	CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	20/11/2023		

ESTADO No. **168** **Fecha:** 21 Noviembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00494	Procesos Especiales	JOSE FERNANDO TORRES	ADOPCION	Auto inadmite demanda la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos señalados en el presente auto. Notifíquese	20/11/2023		
41001 31 10005 2023 00497	Procesos Especiales	FREDY ALBERTO CASTILLO LUCUMI	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto admite tutela en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Noviembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARTHA RUBY CAMARGO NOGUERA hoy CAMILO TORRES CAMARGO y CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO
Demandado	JORGE HENRY TORRES VARON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2010-00360**-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-**2023-00482**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Camilo y Carlos Alberto Torres Camargo, hoy mayores de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00482-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN.
Demandada	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00210**-00.
Alimentos	41-001-31-10-005-**2012-00337**-00
Ejecutivo	41-001-31-10-005-**2015-00110**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2017-00530**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00079**-00

Vista la constancia secretarial de fecha 23 de octubre de 2023[1], procede el despacho a verificar la solicitud presentada por el Dr. HERBERT VALENCIA LARA en fecha 20 de octubre de 2023[2], mediante la cual solicita al despacho, le sean fijados honorarios dentro del proceso por actuar en calidad de curador Ad – Litem.

Bajo el anterior panorama, se le recuerda al profesional en derecho en primera medida, que la figura mediante la cual este despacho le convocó al plenario, fue en atento auto del 23 de junio de 2021[3], notificado mediante correo electrónico del 03 de julio de 2021[4], designándolo como apoderado en amparo de pobreza, figura que dista diametral y sustancialmente de la fijación de honorarios solicitada como Curador Ad – Litem, sin embargo, ante lo escueta de su solicitud y pese a su aceptación tardía[5] a la designación dada por el despacho, la cual solo se presentó hasta el día 26 de julio de 2021[6], su actuación dentro del plenario fue nula, tanto así, que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021[7], la

[1] Numeral 059 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.
[2] Numeral 058 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.
[3] Numeral 027 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.
[4] Numeral 029 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.
[5] Artículo 154 del C.G.P. *"(…) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*** *(…)"* (Negrillas y subrayado propio).
[6] Numeral 031 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.
[7] Numeral 032 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

demandante, confirió poder a la estudiante de derecho AMANDA NICOOL SALINAS SOLIS, a la cual le fue reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso en auto del 23 de agosto de 2021[8], por lo tanto, se entiende que su designación como abogado en amparo de pobreza fue revocada conforme el auto antes mencionado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que no presento incidente de regulación de honorarios dentro del término establecido y fundado en el artículo 76 ibídem, este despacho rechaza de plano la solicitud.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

[8] Numeral 033 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA.
Demandante	OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ Y OTROS.
Demandado	MARÍA MIREYA ROJAS CORTES Y OTROS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00616**-00

Vista la constancia secretarial obrante al numeral 043 del expediente digital, ingresa el proceso al despacho para resolver varias solicitudes, por lo tanto, este despacho dispone:

1. ORDÉNESE la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia junto con las respectivas constancias de ejecutoria tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en escrito visible al numeral 041 del expediente digital.

Sin embargo y de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12106 del C.S.J., si la solicitud de las copias que se requieren por parte del apoderado de la parte demandada son físicas, se le exhorta para que se acerque a la secretaria del despacho y se realice el trámite correspondiente de manera presencial.

Respecto de la solicitud de expedición de oficios correspondientes, no se accede por cuanto no existe actualmente actos para registrar.

2. Como en el escrito visible en el numeral 042 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, los señores JAIME ROJAS MORA, OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ y JUAN FELIPE ROJAS DIAZ, confirieron poder a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, para que lo represente en este asunto, el despacho reconocer personería a la Dra. ESPITIA GONZALEZ, como apoderada judicial de los

demandados, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Como quiera que no se evidencia renuncia al poder otorgado primigeniamente al Dr. HAROLD BRAVO RODRIGUEZ por parte de los demandados, con el presente escrito se entiende revocado el poder conferido en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P.

3. Como quiera que dentro del presente proceso se ordenó mediante sentencia del 09 de agosto de 2021 visible en numeral 21 al 23 del cuaderno No 1 del expediente digital, ordenar rehacer la partición, el despacho pone en conocimiento de los interesados lo indicado en el artículo 518 ibídem.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Vinculada	DIANA GALINDEZ LINARES FRANCO en representación del menor de edad de iniciales K.S.M.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00356**-00

1. Glosar a autos el memorial que remitió la Dra. Angie Cristina Linares Franco el 16[1] y 17[2] de noviembre de 2023.

2. Como en el escrito visible en el numeral 083 y 084 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, Diana Galindez Linares Franco, vinculada este proceso en representación del menor de edad de iniciales K.S.M.G. confirió poder a la Dra. Angie Cristina Linares Franco para que la represente en este proceso, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a Diana Galindez Linares Franco de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. Angie Cristina Linares Franco, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice el término de traslado.

[1] Numeral 082 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 083 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Vencido el término, la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

3. La secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 16 de noviembre de 2023.[3]

> -Oficiar al Ejercito Nacional para que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación, remita copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del señor Jesús Alberto Mambuscay González.
>
> La secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Numeral 081 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de do mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	TANNIA LORENA LOSADA JIMENEZ en representación de S.H.L.
Demandado	RUSSMAN HEREDIA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00407**-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la documentación que remitió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, el 18 de octubre de 2023[1] donde se indica:

Con relación a lo solicitado me permito **INFORMARLE** que este Juzgado no tiene a cargo el proceso penal con Noticia Criminal **411326000590201700222900, la investigación como tal está a cargo de LA FISCALIA 21 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAMPOALEGRE (H).**

Dicha Agencia Judicial (Fiscalia 21), ha radicado a reparto reglamentario TRES (3) SOLICITUDES DE AUDIENCIAS PRELIMINARES, ASÍ:

1. Solicitud de Control Previo a la Búsqueda Selectiva en Base de Datos "BSBD", de fecha 27 de abril de 2023.
2. Solicitud de Control Posterior y Prorroga a la Búsqueda Selectiva en Base de Datos "BSBD", de fecha mayo 24 de 2023.
3. Solicitud de Control Posterior a la Búsqueda Selectiva en Base de Datos "BSBD", de fecha junio 22 de 2023.

De las anteriores solicitudes, me permito allegarle EL LINK que contienen las carpetas contentivas, para lo de su cargo y competencia.

-En atención a la solicitud elevada por el Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales S.H.L. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Dirigir la demanda y el poder al Juez Competente, indicar el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 82 del C.G. del P.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o

[1] Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital y carpeta denominada Respuesta1JuzCampoalegreSegun#18#19 Respuesta2JuzCampoalegreSegun#18#19 y Respuesta3JuzCampoalegreSegun#18#19

la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. Indicar los hechos y pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Aportar documento idóneo que permita evidenciar que el menor de edad de iniciales S.H.L. se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la señora Tannia Lorena Losada Jiménez.

- Aportar título ejecutivo donde se concrete la obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del menor de edad de iniciales S.H.L, en donde se concrete la obligación aquí cobrada. Para tal efecto, la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda deberá tener en cuenta [1]el incremento anual que establezca el título base de ejecución, [2]los abonos realizados por el demandado.

- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto.

4. Aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales S.H.L. atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G. del P.

5. Indicar las pruebas que pretende hacer valer, precisar los fundamentos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Sin ser causal de inadmisión, se indica a la parte actora que debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JESSICA FERNANDA DELGADO CRUZ
Demandado	JOSÉ ANDRES MOYANO HERMIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00420**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 09 de octubre de 2023[1] VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el numeral 008 cuaderno No. 1 del Expediente Digital; el Juzgado:

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 07 de noviembre del año 2023.
> El 18 de octubre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de cinco (5) días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda, igualmente agrego al expediente memorial en el No 06 del expediente. Pasa al despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

---

[1] Numeral 005 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

CUARTO: Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en el memorial del 18[2] de octubre de 2023 no reposa solicitud que se encuentre pendiente de tramitar.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[2] Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS.
Demandante	MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS SILA en representación del menor de edad de iniciales N.B.C..
Demandado	JAROLD ANDRES BALLESTEROS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023**-**00426**-00

En relación con los derechos de la mujer y la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la comunidad internacional a nivel universal y regional, ha diseñado una serie de instrumentos especializados, cuyo objeto no es otro, sino el de reivindicarlos de manera efectiva ante la histórica discriminación y continua transgresión, originada en la equívoca concepción de supremacía del hombre frente a la mujer y el esposo en su condición dominante sobre la esposa.

Dentro del ámbito nacional, el constituyente desde la promulgación de la carta política de 1991, en sus artículos 13, 40, 42, y 53, ha sido enfático y certero al reivindicar los derechos de la mujer dentro del núcleo familiar, social y laboral, en donde reconocen algunos derechos fundamentales y sobre todo, rodeo a la mujer de una serie de garantías para su exigibilidad, por lo anterior, son múltiples los pronunciamientos en sede constitucional que reivindican y desarrollan la protección de los derechos de la mujer otorgándole un amparo reforzado en el contexto de la violencia intrafamiliar, por ser ella una de sus principales víctimas[1].

Como instrumentos internacionales y de aplicación por vía constitucional, el Estado Colombiano, también está rodeado

[1] Ver entre otras, sentencia T-410 de 2021 (MP. Diana Fajardo Rivera), T-462 de 2018 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo) y T-735 de 2017 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo).

de una serie de obligaciones enfocadas en sancionar y eliminar la violencia sistemática y discriminatoria en contra de la mujer, así que se resalta de entrada, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", las cuales han sido adoptadas por los estados parte como respuesta a la discriminación milenaria a la que han sido sometidas las mujeres por razón de su condición.

Desde ese punto y dentro del ámbito judicial, los imperativos convencionales e internos exigen en primer lugar, un reconocimiento de la asimetría en que se hallan hombres y mujeres frente al acceso a la administración de justicia; y de allí, la necesidad de adoptar medidas afirmativas por parte de los jueces, tendientes a restablecer los planos desiguales con el fin de permitirle a la mujer la defensa efectiva de sus derechos y contribuir a la eliminación de la discriminación histórica a la que ha sido sometida.

Una de esas herramientas consiste en el enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género[2] en la evaluación de conflictos presentados ante la jurisdicción, cuándo se esté ante un posible supuesto de discriminación.

---

[2] Reiteración Jurisprudencial. Entre otras, ver las sentencias **T-096 de 2018** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) resaltó el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer efectiva la igualdad material de las mujeres a través de la perspectiva de género en sus actuaciones. **La SU-080 de 2020** (MP. José Fernando Reyes Cuartas) protegió el derecho a vivir libre de todo tipo de violencia de la accionante haciendo especial énfasis en la necesidad de interpretar las normas de derecho de familia en conjunto con las que integran el bloque de constitucionalidad para así proteger de manera efectiva a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. La **T-344 de 2020** (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan. La **T-140 de 2021** (MP. Cristina Pardo Schlesinger) analizó el contexto de violencia contra la mujer en el ámbito periodístico y trazó unas líneas claras de referencia para la aplicación de la perspectiva de género como marco de análisis frente a ese tipo de situaciones. La **T-219 de 2023** (MP. Cristina Pardo Schlesinger) Resalta y enfatiza el rol de aplicar los criterios de perspectiva de género en todas las actuaciones administrativas, incluyendo, las actuaciones en sede de Comisaria de Familia.

Cómo se indicó, situaciones de ese talante exigen del operador de justicia abandonar su posición de espectador, para a través de una actitud proactiva determinar sí se está frente a una de esas nefastas prácticas, procurando las determinaciones que considere indispensables para restablecer el derecho de la mujer afectada.

Por lo anterior, y en razón de que mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[3] este despacho judicial inadmitiera la demanda de la referencia para que por parte de la profesional en derecho se subsanaran unas falencias, estando frente al atinente juicio de calificación de la demanda para su admisión o rechazo, encuentra este juzgador que el presente proceso, pese a no haberse resuelto en todos sus aspectos las falencias dictadas, debe normarse por los justos mandatos constitucionales y aplicar el enfoque diferencial y resolver con una perspectiva de género por hallarse probada la violencia intrafamiliar a la que se ha visto avocada la demandante[4].

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1.ADMITIR, la demandada de Permiso para salir del país que a través de apoderado judicial instaura **MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS SILVA** en contra de **JAROLD ANDRÉS BALLESTEROS.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

[3] Numeral 007 del expediente digital.
[4] Folios 015 al 022 del numeral 008 del expediente digital.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se evidenció como obtuvo la parte el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio donde reside el menor de edad involucrado en la Litis con su madre, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del permiso para salir del país.

3. Ofíciese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad de iniciales N.B.C.[5] en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios,

[5] NUIP 1.075.805.437, nacido el 11 de junio de 2016 (Folio 008 – Numeral 008 del expediente digital).

hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si es deseo del NNA viajar al País de Australia con su progenitora, de ser así, establecer si le gustaría residir en dicho país por un tiempo determinado o indefinido, continuar sus estudios allí con nuevos profesores y compañeros; por otro lado, indagar acerca del vínculo que existe con su progenitor, si desea vivir en un país diferente al de él y sus abuelos paternos, de ser así, con que regularidad desearían verlos y compartir con ellos personalmente, y en especial si existe alienación parental (SAP).

Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable o no conceder el permiso, en caso positivo, indiquen el tiempo que sería recomendable, cuál sería el plan de visitas y medio más adecuado para que el menor permanezcan en comunicación con su progenitor en aras de fortalecer la relación materno filial y las condiciones que rodean el caso.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que residen los infantes, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente. Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de los menores.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería a la Dra. Katerin Daniela Perdomo Bonilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

Acuerdo al que arrimaron las partes dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo 2011-229

Cuota Alimentaria			
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**	**Valor Cuota Cada Beneficiario**
2.011		200.000	100.000
2.012	5.8	211.600	105.800
2.013	4.02	220.106	110.053
2.014	4.5	230.011	115.006
2.015	4.6	240.592	120.296
2.016	7.00	257.433	128.717
2.017	7.00	275.453	137.727
2.018	5.9	291.705	145.853
2.019	6.0	309.207	154.604
2.020	6.0	327.760	163.880
2.021	3.5	339.231	169.616
2.022	10.07	373.392	186.696
2.023	16.00	433.135	216.567

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NICOLAS SALAZAR BURGOS
Demandado	ORLANDO SALAZAR ROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00459**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2011-00229**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2023-00355**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. José Yesid Tovar Tamayo y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar en los hechos y pretensiones de la demanda de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificado cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta [1]el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede[1] como quiera que el incremento de las cuotas, no se ajustan al aumento del SMLV [2]los abonos realizados por el señor Orlando Salazar Roa.

2. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo de notificación del demandado y allegar las pruebas de que trata la ley 2213 de 2022.

[1] Pág. 1 de este proveído

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	GRISELDA LOZADA VARGAS
Demandados	ANA NELCY RUGELES DE GAMBOA, IRMA RUGELES RAMIREZ, ILDENEDER RUGELES RAMIREZ, YEDMI FREDY RUGELES RAMIREZ, LIBARDO RUGELES RAMIREZ, ANDRES RUGELES LOZADA, EVARISTO RUGELES LOZADA, VIVIANA RUGELES LOZADA, YESENIA RUGELES LOZADA Y ELDA LORENA RUGELES GARCES esta última en representación de su difunto padre AQUILINO RUGELES RAMIREZ Y demás personas indeterminadas HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL **CAUSANTE LIBARDO RUGELES BASTIDAS**
Causante	**LIBARDO RUGELES BASTIDAS**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00478**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Gerardo Castro Perdomo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Libardo *Rujeles* Bastidas[1] es fallecido, y en el hecho denominado *decimotercero* se indica *"A la fecha no se adelanta, ni existe proceso de sucesión en curso del causante LIBARDO RUGELES BASTIDAS, ni notarial ni por la vía judicial"* debe precisarse si el nombre del causante es Libardo *Rugeles* [G] Bastidas como se indica en la demanda, poder, registros civiles de Nacimiento aportados o Libardo *Rujeles* [J] Bastidas como se indica en el Registro Civil de Defunción y ficha del Sisben, de ser el primero, realizar la corrección que corresponde en el Registro Civil de Defunción.

Indicar si además de *ANA NELCY* RUGELES DE GAMBOA, IRMA RUGELES RAMIREZ, ILDENEDER RUGELES RAMIREZ, YEDMI FREDY RUGELES RAMIREZ, LIBARDO RUGELES RAMIREZ, ANDRES RUGELES LOZADA, EVARISTO RUGELES LOZADA, VIVIANA RUGELES LOZADA, YESENIA RUGELES LOZADA Y ELDA LORENA RUGELES GARCES esta

[1] Fallecido el 30 de septiembre de 2022 RCD 10754611

última en representación de su difunto padre AQUILINO RUGELES RAMIREZ, se conocen otros herederos determinados de dicho causante (Libardo *Rugeles* Bastidas), en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados de Libardo *Rugeles* Bastidas, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

2. Como el Registro Civil de Defunción que obra en el folio 30 numeral 002 cuaderno No. 1 del expediente digital permite evidenciar que Aquilino Rugeles Ramírez[2] falleció el 16 de octubre de 2023 ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, indicando el domicilio, identificación, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío previo de la demanda.

- Igualmente indicar, si además de *Elda Lorena* Rugeles Garcés se conocen más herederos determinados de Aquilino Rugeles Ramírez, y en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que

[2] Heredero determinado de Libardo Rugeles Bastidas (Hijo)

tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados de Aquilino Rugeles Ramírez, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

3. La demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados e indeterminados de Libardo *Rugeles* Bastidas y Aquilino Rugeles Ramírez conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Precisar el domicilio común anterior de Griselda Lozada Vargas y Libardo Rugeles Bastidas, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

5. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Indicar si como consecuencia de la declaración de la Unión Marital de Hecho, pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, de ser así, develarlo en las pretensiones de la demanda.

- Precisar los extremos temporales de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho (día, mes y año) como quiera que en las pretensiones de la demanda se indica 17 de agosto de 1982; sin embargo,

en el hecho primero, undécimo y declaraciones aportadas se dice que inició desde 1981.

6. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Precisar si el nombre de la heredera determinada de Libardo Rugeles Bastidas es *Ana Nelcy* Rugeles Ramírez como se indica en la demanda y el poder, o Nelcy Rugeles Ramírez como se indica en el Registro Civil de Nacimiento, de ser el primero aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento, de ser el segundo dirigir la demanda y poder en contra de esta persona y aportar dirección física y electrónica de notificación.

- Precisar si el nombre del heredero determinado de Libardo Rugeles Bastidas es Yeidmy Fredy Rugeles como se indica en la demanda, en el hecho duodécimo y el poder, o Yedmi Fredy Rugeles como se indica en el Registro Civil de Nacimiento, de ser el primero aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento de ser el segundo dirigir la demanda y poder en contra de esta persona y aportar dirección física y electrónica de notificación.

7. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso como quiera que se estima en suma superior a la mayor cuantía.

8. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

9. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JORGE HENRY TORRES VARON
Demandado	CAMILO TORRES CAMARGO CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00482**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2010-00360**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Ángel Medina Lima, y en aras de dar trámite al proceso de Exoneración de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Aclarar si el trámite que se pretende adelantar es ejecutivo de alimentos como se indica en la referencia deL poder o exoneración de alimentos como se solicita en la demanda.

-Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Informar la dirección física del demandante y su apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADOPCIÓN
Demandante	JOSE FERANDO TORRES SANDRA MILENA PEJENDINO ORTIZ
Menor a Adoptar	C.E.P.O.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00494**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, en aras de dar trámite al proceso de Adopción de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aportar el consentimiento para la adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006

2. Copia de la declaratoria de adaptabilidad o de la autorización para la adopción.

3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de los adoptantes.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la identificación de las partes.

7.Indicar el correo electrónico del señor José Fernando Torres y de la señora Sandra Milena Pejendino Ortiz atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 der artículo 82 del C.G. del P. para efectos de establecer cuál de las partes confirió poder mediante mensaje de datos como quiera que no tiene presentación personal.

8.Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	FREDDY ALBERTO CASTILLO LUCUMI.
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00497**-00.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **FREDDY ALBERTO CASTILLO LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.555.431 de Neiva (Huila), en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **FREDDY ALBERTO CASTILLO LUCUMI,** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC